



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 9 de febrero de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA GONZALEZ ROA

**DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y
MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2013-00190-00

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda: (fls. 1-43)

YOLANDA GONZALEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.270.696 de Tunja, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas: (Fls. 3-4)

La parte demandante solicita en resumen lo siguiente:

"PRIMERO. Declarar la **NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el **OFICIO** del 06 de agosto del año 2.013 expedida por la Asesora de la Secretaría General (E) de la Unidad de Atención al ciudadano del Ministerio de Educación mediante la cual **NO RESUELVE DE FONDO** la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mi mandante **YOLANDA GONZALEZ ROA** por laborar como docente en el Municipio de Tunja- Secretaría de Educación de Tunja por el periodo comprendido desde el 14 de mayo de 1973 hasta el año 2.013.

SEGUNDO. Declarar que es **NULO** el acto administrativo contenido en el **OFICIO** No. SE-M CART-2306 del 21 de Agosto del año 2.013 expedida por el Secretario de Educación del

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-0190

Demandante: Yolanda González Roa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Tunja

Municipio de Tunja, mediante la cual NIEGA EL RECONOCIMIENTO y pago de la prima de servicios a favor de mi mandante YOLANDA GONZALEZ ROA por laborar como Docente en el Municipio de Tunja- Secretaría de Educación de Tunja por el periodo comprendido desde el 14 de mayo de 1973 hasta el año 2.013.

TERCERO. Declarar que la accionante YOLANDA GONZALEZ ROA tiene derecho a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA RECONOZCA Y PAGUE LA PRIMA DE SERVICIOS que corresponde a quince días de remuneración mensual por cada año de trabajo del periodo comprendido desde el 14 de mayo de 1973 hasta el año 2.013 por laborar como Docente en el Municipio de Tunja- Secretaria de Educación de Tunja.

CUARTO. Condenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA a que tengan en cuenta la liquidación los valores que deben reconocer por concepto de prima de servicios de acuerdo a lo previsto en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

QUINTO. Condenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA a que los valores reconocidos por concepto de prima de servicios, sean indexados de acuerdo a la fórmula aceptada por el Consejo de Estado que corresponde a la siguiente:

$$R = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 4-6):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que la demandante **YOLANDA GONZALEZ ROA**, labora como Docente con el Ministerio de Educación Nacional y en el Municipio de Tunja- Secretaria de Educación de Tunja de la siguiente manera:
 - I. Mediante **Resolución No. 2851 del 03 de abril de 1973** en la Institución Educativa Pascual Bravo de Medellín desde el 14 de mayo de 1973 hasta el 02 de abril de 1975.
 - II. A través de **Resolución 364 del 03 de febrero de 1975** en el INEM Carlos Arturo Torres de la ciudad de Tunja, desde el 12 de febrero de 1975 hasta el 09 de julio de 1998.
 - III. Mediante la Resolución No. 2281 del 10 de julio de 1998 en la Concentración las Américas desde el 10 de julio de 1998 hasta el 06 de febrero del año 2012

IV. A través Resolución No. 89 del 03 de febrero del año 2.007 en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón Tunja desde el 07 de febrero del año 2012 hasta la fecha.

- Que durante todo el tiempo que la demandante **YOLANDA GONZALEZ ROA** ha laborado como Docente en el Municipio de Tunja- Secretaria de Educación de Tunja- no se le ha reconocido ni pagado la prima de servicios a la cual tiene derecho, por ser empleada pública del orden nacional.
- Que la demandante solicitó al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento y pago de la prima de servicios por el tiempo laborado como docente en el Municipio de Tunja- Secretaria de Educación de Tunja, el cual fue resuelto mediante acto administrativo contenido en el Oficio del **06 de agosto del año 2.013**, indicando que dicha solicitud fue remitida al Municipio de Tunja- Secretaria de Educación de Tunja en virtud de lo establecido en la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2.005.
- Que, atendiendo a lo anterior, la demandante solicitó al Municipio de Tunja- Secretaria de Educación de Tunja-, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por todo el tiempo laborado como Docente del Municipio de Tunja- Secretaria de Educación de Tunja, petición que fuera resuelta por el Secretario de Educación de Tunja mediante el **OFICIO No. SE-M-CART 2306 del 21 de agosto del año 2.013** a través del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, argumentando que la Ley 91 de 1989 no creo una prima de servicios a los docentes.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fl. 5 a 9):

Como normas violadas se establecieron las siguientes:

- ✚ De orden Constitucional: Artículos 2, 6, 13 y 53
- ✚ De orden legal: Código Civil, Artículo 10. Ley 57 de 1887, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 91 de 1989 artículo 15, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1042 de 1978, sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La accionante afirma que se le viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al negarse el reconocimiento y pago de la prima de servicios a que tiene derecho por ser docente nacional, pese a que la misma se encuentra establecida textualmente en la ley 91 de 1989, artículo 15 parágrafo segundo como prestación social, pues los docentes tienen la calidad de servidores públicos por lo que tienen derecho al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales como cualquier empleado público del orden nacional. Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional con la expedición del **Decreto 1045 de 2013** reconoce la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las Instituciones Educativas de Preescolar, básica y media partir del año 2014, además de que existen pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencia T-1066 del 6 de diciembre de 2012) y el Consejo de Estado (Sentencia del 22 de marzo del año 2012, Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo) en los que se establecen que la prima de servicios hace parte del régimen prestacional de los docentes.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día seis (06) de diciembre de 2013 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a este Despacho (Fl. 44).

Posteriormente, mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) - notificado mediante estado N° 06 del veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad, se admitió la demanda (Fl. 69-70) y se ordenó la notificación personal a las entidades correspondientes, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 78-80 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 81). Así, transcurrido tal término, mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (Fl. 162).

Tal diligencia se llevó a cabo en la fecha prevista, según consta en el acta que reposa de folios 171-178 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día diecisiete (17) de septiembre de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fl. 204-206) Sobre tal actuación, vale resaltar que se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1. Municipio de Tunja

Manifiesta que se opone a la pretensiones como a las condenas solicitadas en la demanda, refiriendo que si bien es cierto que la Ley 91 de 1989 menciona la prima de servicios, bajo ningún entendido está creando factor salarial o prestación social alguna y mucho menos establece requisito alguno para acceder a la misma, el verdadero sentido de la norma fue la creación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. A su juicio el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no puede ser interpretado de manera errónea al considerar que está creando la prestación social de Prima de Servicios a favor del personal docente, lo que allí se consagra textualmente es la continuación en el reconocimiento de dichos conceptos que ya existían y se venían reconociendo por parte de la Nación, pues estima que se está creando un derecho a favor de quienes no lo venían gozando implica dar un alcance a la norma más allá de la intención del legislador.

A contrario sensu el Decreto 1045 de fecha 19 de julio de 2013, establece por primera vez la prima de servicios a favor del personal de docentes, en virtud del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y **FECODE el 21 de mayo** del mismo año y conforme a los ajustes presupuestales que para el efecto se han hecho en relación a dicho acuerdo, con cargo al Sistema General de Participaciones según lo establecido en la Ley 715 de 2001, con lo cual se logró que para el 2014 la prima de servicios sea equivalente a siete días y a partir de año 2015 por 15 días de salario. No ha surgido erogación alguna a cargo del Municipio de Tunja, puesto que las erogaciones quedaron a cargo del Gobierno Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones.

2.1.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional

Refiere que no le asiste razón a la demandante para incluir en su litigio a ese ente, como quiera que no fue la entidad emisora del acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad, la entidad que suscribió el acto administrativo ficto o presunto 06 de agosto de 2013, fue el Municipio de Tunja, tal y como lo reconoce el demandante en diversos apartes de la demanda presentada.

Respecto a la prima de servicios para el personal docente y directivo docente afirma que: 1) no ha sido creada por la Ley 91 de 1989 sino que cuando la norma habla de continuar, hace referencia a aquellos casos en que fueron otorgados con fundamento en disposición normativa previa, 2) la Ley 91 de 1989 en su parágrafo segundo, hace una mezcla entre las normas que otorgan prestaciones sociales y aquellas que determinan factores constitutivos de salario, por lo que puede deducirse que las asignaciones allí relacionadas son meramente enunciativas (las del parágrafo segundo del artículo 15) y hace referencia a las denominadas prestaciones especiales a cargo del empleador, cuando hay derecho a ellas y han sido creadas por la ley; sin que pueda afirmarse que la prima de servicios ha sido creada por la Ley 91 de 1989 en favor de los docentes estatales, dado que dicha norma sólo hace alusión a aquellos que obligatoriamente son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; 3) en cumplimiento a lo señalado en el artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en el sentido del deber de aplicación uniforme de las normas a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos; sólo podría asumirse el reconocimiento de dichas primas con cargo a la nación en virtud de la nacionalización de la educación, en aquellos casos en que la prima de servicios les hubiese sido otorgada en disposiciones anteriores a la expedición de la Ley 91 de 1989, en aplicación del principio establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia sobre los derechos adquiridos, teniendo en cuenta el pronunciamiento que sobre el particular hizo el Consejo de Estado para los funcionarios administrativos mediante concepto 2012 del 19 de abril de 2010

2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas:

- ✚ Copia del Oficio del 06 de agosto de 2013, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en donde se señala que dicha petición fue remitida a la Secretaria de Educación de Tunja (fl. 16)

- ✚ Copia del Oficio SE-M- CART-2306 del 21 de agosto de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Tunja, mediante el que se resuelve de manera desfavorable la petición incoada por la accionante. (fls. 17-22, 133-138)
- ✚ Certificado de tiempo de servicios (fl. 23, 139)
- ✚ Certificación de salarios devengados por la accionante (fls. 24-25)
- ✚ Copia del derecho de petición dirigido al Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual solicita se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios de la demandante. (fls. 26-29)
- ✚ Copia del derecho de petición dirigido al Secretario de Educación de Tunja, del 30 de julio de 2013 (fls. 30-33, 129-132)
- ✚ Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos (fls. 34-38)
- ✚ Certificación de la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos y demás actuaciones surtidas ante esa entidad (fl. 39-42)
- ✚ Copia auténtica del Oficio SE-MCART-1658 de fecha 17 de junio de 2013 de la solicitud elevada pro el secretario de Educación de Tunja, sobre el reconocimiento de la prima de docentes. (fl. 120)
- ✚ Copia auténtica de la respuesta emitida por el Ministerio de Educación Nacional en Oficio SE-M-CART-1658 (fls. 121-128)
- ✚ Acta final de Acuerdos de la negociación colectiva pliego solicitudes- Fecode del 21 de mayo de 2013 (fls. 187-194)
- ✚ Copia del Oficio 2012 EE52396 del 6 de septiembre de 2012, proferido por el Ministerio de Educación Nacional por medio del cual resuelve la petición incoada por los representantes de FECODE (fls. 195-200)
- ✚ Derecho de petición presentado por los representantes legales de la Federación Colombiana de Educadores FECODE (fls. 201-203)

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandante (Fls. 213-219):

En suma, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señalando que la prima de servicios hace parte del régimen prestacional de los docentes establecido en las diferentes normas transcritas y que se encuentran vigentes como la Ley 115 de 1994, Ley 60 de 1993, la Ley 91 de 1989. Cita extractos de la sentencia del 22 de marzo del año 2012, del Consejo de Estado, refiriendo que no hay diferencia entre los docentes vinculados y cobijados por el régimen prestacional del nivel territorial, para la liquidación y los factores salariales que deben tenerse en cuenta en el pago de las cesantías, las cuales se liquidaran de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, en la que se encuentra taxativamente la PRIMA DE SERVICIOS como factor salarial.

2.3.2. Alegatos de la parte demandada.- (fls. 208-213)

2.3.2.1. Municipio de Tunja:

Dentro del término concedido por este Despacho, señala que los docentes no tienen derecho al pago de la prima de servicios consagrados en la Ley 91 de 1989 y en el Decreto 1042 de 1978, razón por la cual solicitó al señor juez se denieguen las pretensiones de los demandantes, se tengan en cuenta las excepciones presentadas por parte de la defensa y se dicte fallo a favor del Municipio de Tunja- Secretaria de Educación. Refiere que mediante sentencia **C-402 de 2013** de manera definitiva y como último antecedente jurisprudencial existente aplicable al caso; una vez hecho el análisis de exequibilidad del referido decreto; el máximo órgano constitucional determinó analizar varios de sus artículos que en efecto los mismos están ajustados a la carta política, dejando en claro que los regímenes prestacionales y salariales son diferentes por las funciones de responsabilidades y situación fiscal. La Corte declaró exequible el artículo 1 del Decreto 1042, con lo cual pasó a dejar en claro que únicamente los empleados del orden nacional gozarán de las remuneraciones a que se refiere el mentado decreto, entre las cuales se encuentra el factor salarial denominado prima de servicios.

2.3.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional:

Dentro del término concedido por Despacho, la entidad accionada no presentó su escrito de alegatos de conclusión.

2.3.3. Concepto del Ministerio Público (fls. 220-229):

El H. Representante del Ministerio Público ante este Despacho rindió concepto dentro del presente proceso en los siguientes términos:

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, en aplicación de la normatividad y la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción contencioso administrativo y de la Corte Constitucional, toda vez que no es posible el reconocimiento de la acreencia laboral solicitada por la accionante, por cuanto de la normatividad se infiere que el régimen previsto para el personal docente no previó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, con anterioridad a la expedición del decreto 1545 de 2013.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problemas Jurídicos a resolver:

Como se indicó en la fijación del litigio, los problemas jurídicos que se debaten en el presente caso son los siguientes: ¿Tiene derecho la docente **YOLANDA GONZALEZ ROA**, vinculada al Municipio de Tunja, al reconocimiento y pago de la prima de servicios a partir del 14 de mayo de 1973, de conformidad parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los artículos 59 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994?

Para resolver el problema jurídico es necesario resolver los siguientes interrogantes:

i. La prima de servicios es factor salarial o prestacional, ii. ¿Es posible reconocer la prima de servicios a los empleados de un orden diferente al nacional, con base en el Decreto 1919 de 2002 que ordenó hacer extensivo el régimen prestacional de los empleados del orden nacional a los de los demás órdenes?, iii. ¿Es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978? iv. ¿Por disposición de la Ley 91 de 1989, tienen los docentes del orden territorial, el derecho al reconocimiento de la prima de servicios?

3.2. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

3.2.1. Regulación de la Prima de la Prima de Servicios - es factor salarial o prestacional.

El Decreto 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional, se fijan escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 1°, 58, 59, 60 y 104, estableció el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios para los empleados públicos del orden nacional, estableciendo la base para su liquidación y pago proporcional exceptuando al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, en los siguientes términos:

" LA PRIMA DE SERVICIOS: Los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año "

ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-0190
 Demandante: Yolanda González Roa
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Tunja

Y el artículo 104 señaló:

"...De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

(...)

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Declarado exequible sentencia Corte Constitucional 566 de 1997. ... "

Como puede observarse de las normas transcritas, el Decreto 1042 de 1978 indica con claridad que para los empleados del orden nacional la **"La prima de servicios"** es, **factor salarial y no uno prestacional.**

Existe además una posición unificada del Consejo de Estado, en la que se señala que el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, solo contempla elementos salariales¹. Teniendo claro la naturaleza de la prima de servicios, pasemos a resolver el siguiente problema jurídico.

3.2.2. ¿Es posible reconocer la prima de servicios a los empleados de un orden diferente al nacional, con base en el Decreto 1919 de 2002 que ordenó hacer extensivo el régimen prestacional de los empleados del orden nacional a los de los demás órdenes?

Decreto 1042 de 1978. Artículo 1º.- *Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante. (Negrilla y subraya fuera de texto) NOTA: Texto subrayado dedarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-402 de 2013.*

Decreto 1919 de 2002. Artículo 1.- *A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) Consejero Ponente: Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo .Radicación: 1.956Número único: 11001-03-06-000-2009-0003B-00.Referencia: FUNCIÓN PÚBLICA. Aplicación del decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del nivel territorial. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001 0315 000 2013 02125 01. Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDIMARCA. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

*vocacional, gozarán del **régimen de prestaciones sociales** señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De las normas transcritas y de lo previsto en el artículo 48 del Decreto 1042 de 1978, se puede concluir que **NO es viable reconocer la prima de servicios a los empleados de un orden diferente al nacional, con base en el Decreto 1919 de 2002**, porque **la prima reclamada no tiene carácter prestacional sino salarial**, según lo establece el Decreto 1042 de 1978, en consecuencia **no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002**, pues esta disposición lo que autorizó fue únicamente a extender el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, entre otros, a los empleados del nivel central y descentralizado en los niveles departamental, distrital y municipal, quedando excluidos de su ámbito de aplicación los factores salariales.

En reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha estudiado el tema de la bonificación por servicios prestados, contemplada también en el decreto 1042 de 1978 y sobre la cuál se ha solicitado hacer extensiva la bonificación a los empleados de un orden distinto al nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, señalando:

"Aunado a lo expuesto, es pertinente agregar que como quiera que la bonificación por servicios prestados cuya titularidad reclama el demandante, no tiene carácter prestacional, sino salarial según lo establece el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, en principio no es posible aplicar lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002², pues dicha disposición lo que autoriza es aplicar el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, entre otros, a los empleados del nivel del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, distrital y Municipal, y según lo visto la acreencia reclamada no goza de dicha naturaleza".³

En esta misma providencia del 23 de octubre de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que la pretensión de reconocimiento de la bonificación por servicios prestados no podía prosperar pues se trata de una acreencia laboral de carácter salarial y no prestacional:

² "Artículo 1º. **Artículo 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas".

³ En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia del 23 de octubre de 2008, dictada dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2001-00881-01 (730-07), con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve.

"El mencionado Decreto 1042 de 1978, se aplica para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional. A su turno, expresa el artículo 42 ibídem, que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y se menciona como factor salarial la prima de servicios. Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales.

En ese orden, examina la Sala, que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional⁴.

En Sentencia del 13 de septiembre de 2012, esta Corporación reiteró lo antes señalado, manifestando que:

"Tampoco se puede otorgar un reconocimiento, por el sólo hecho de que la citada Ordenanza no ha sido declarada nula, ni mucho menos pretender que se de aplicabilidad al Decreto 1919 de 2002 pues, por un lado, a esta jurisdicción le es imposible acceder a cualquier pretensión cuando existe de por medio quebrantos al orden constitucional y legal, y por otro, porque sólo se puede extender el citado marco normativo a los empelados públicos de cualquier nivel, cuando se trata del régimen prestacional, mas no, del salarial, como en el presente caso⁵. (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, pues esta disposición autorizó extender el **régimen de prestaciones sociales** señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, quedando excluidos de su ámbito los factores salariales contemplados en el decreto 1042 de 1978, entre ellos la prima de servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en algunas ocasiones haciendo uso de la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 accedió a reconocer la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios a empleados de orden distinto al nacional, debemos resolver ese problema jurídico.

⁴ Sentencia de la Sección Segunda – Subsección B; de 23 de octubre de 2008, con ponencia del Consejero doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno No. 0730-2007, actor: Pierina Lucía Martínez Sierra.

⁵ Providencia de la Sección Segunda – Subsección B, de 13 de septiembre de 2012, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 2510-2011.

3.2.3. ¿Es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978?

NO, porque la sentencia C-402 DE 2013 la Corte Constitucional zanjó la discusión que existía en torno a si era procedente inaplicar por inconstitucional la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978 en el sentido de declararla ajustada a la Constitución. En la sentencia referida, la Corporación concluyó que en materia laboral es factible y legítimo que existan diferentes regímenes en razón a la diversidad que se presenta frente a la naturaleza y modalidad de la relación de trabajo o a los tipos de entidades (nacionales, departamentales, distritales, municipales), entre otras, sin que por eso se viole el principio de igualdad, en consecuencia, es constitucional la consagración de un régimen legal salarial específico o privativo para los funcionarios de la rama ejecutiva del nivel nacional, no aplicable a los de los niveles territoriales⁶.

Así, Corte Constitucional en sentencia C-402 del 03 de julio de 2013- actor: Jairo Villegas Arbeláez-Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva referencia expediente: D-9388- estudió la constitucionalidad de la expresión "de orden nacional" llegando a la conclusión que la misma es exequible por las siguientes razones:

"(...) cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuestales, la estructura institucional de la entidad territorial, el nivel de especialización profesional requerida, etc."

"13. Como se explicó en el fundamento jurídico 4.1., el primer problema jurídico que debe resolverse por parte de la Corte consiste en determinar si del literal e) del artículo 150-19 C.P. se deriva un mandato superior consistente en que el régimen salarial de los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, debe ser adoptado en su integridad por el Gobierno, sin que ninguna otra autoridad pueda abrogarse esa facultad."

Para la Corte, el precedente analizado demuestra que esta conclusión se basa en una lectura apenas gramatical de la norma constitucional, desarticulada de otros preceptos cuya interpretación sistemática fundamenta la fórmula de armonización entre el Estado unitario y el grado de autonomía de las entidades territoriales, aplicable a la determinación del régimen salarial de los servidores adscritos a dichos entes locales.

En efecto, se ha explicado en esta sentencia que la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio de Estado unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de ese marco, el Congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001 0315 000 2013 02125 01. Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDIMARCA. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

competencias, se insiste de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas. (...)"

También se manifestó por la H. Corte, que la existencia de una diferenciación de los regímenes prestacionales y salariales de los trabajadores de los distintos niveles no solo es una distinción que tiene origen y un sólido sustento constitucional, sino que además constituye una decisión que en virtud de lo reconocido por el artículo 243 de la Carta y de lo resuelto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-402 de 2013 ostenta el valor de cosa juzgada constitucional⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, con posterioridad a la providencia C-402 de 2013, no es posible hacer extensiva la bonificación por servicios – prima de servicios⁸ al inaplicar por supuesta inconstitucionalidad la expresión "del orden nacional" pues iría en contravía con lo decidido por la Corte Constitucional y los efectos de cosa juzgada constitucional que se reconoce a los fallos que ésta profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

El H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 9 septiembre de 2014. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente: 152383333002 201300156-01, Demandante Darwin Jesús Álvarez Mora, Demandado: Municipio de Cocuy. Resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda tendiente a lograr el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones contempladas en el Decreto 1042 de 1978 a un empleado público del orden territorial.

*"...Si un juez se aparta de lo señalado por la Corte Constitucional al examinar la norma frente a la Carta Fundamental, se pone en riesgo la seguridad jurídica, con la virtualidad de poder ser estudiado en sede de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales, una vez agotados infructuosamente todos los recursos procedentes; ello por supuesto cuando, **como en este caso, la ratio decidendi de la sentencia se dirige, sin ambages, a examinar la relación de igualdad entre el régimen de los empleados nacionales y el de los empleados territoriales, y concluye que a los empleados territoriales no puede aplicarse una norma que regula a los empleados del orden nacional**".*

⁷ En sentencia C-720 de 2007 indicó que el efecto de cosa juzgada constitucional aparece al menos, dados sus efectos erga omnes, las siguientes consecuencias: "En primer lugar la decisión queda en firme, es decir, que no puede ser revocada ni por la Corte ni por ninguna otra autoridad. En segundo lugar, se convierte en una decisión obligatoria para todos los habitantes del territorio. Como lo ha reconocido la jurisprudencia, la figura de la cosa juzgada constitucional promueve la seguridad jurídica, la estabilidad del derecho y la confianza y la certeza de las personas respecto de los efectos de las decisiones judiciales."

⁸ Contemplada en el Decreto 1042 de 1978

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-0190
 Demandante: Yolanda González Roa
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Tunja

En conclusión, considera el Despacho que no es posible conceder el derecho a la prima de servicios a empleados de un orden distinto al nacional, teniendo en cuenta que tiene carácter meramente salarial, además, hacer extensivo un factor salarial consagrado para empleados del orden nacional a los de los niveles territoriales cuando la Ley no lo previó así, conllevaría el desconocimiento de lo señalado por la sentencia C-402 de 2013, por cuanto, como ya se anotó, la Corte avaló la existencia de una diferenciación de los beneficios reconocidos en los regímenes y estimó no solo que con ello no se vulnera el principio de igualdad, sino que además dejó sentado que de ese modo se desarrolla de forma adecuada las diferencias que la propia Constitución prevé en materia de régimen salarial y prestacional entre funcionarios del nivel nacional y territorial.

Para terminar es preciso preguntarnos, si como lo afirma la parte actora, "la prima de servicio debe tenerse en cuenta como prestación social, por cuanto está contemplada dentro del régimen que debe ser aplicado a los docentes de acuerdo al artículo 15 de la Ley 91 de 1989".

Dentro de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, encontramos dos posiciones diferentes sobre el tema: (i) que reconoce la prima de servicios a los docentes y (ii) otra que niega dicha prima.

En relación con la primera posición encontramos, que el H. Consejo de Estado en sentencia veintidós (22) de marzo de 2012⁹, reconoció a la demandante en su carácter de docente territorial, el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

"(..) Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.(..)

Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989."

La otra tesis adoptada por el H. Consejo de Estado, y que **este despacho comparte**, ha sido expuesta en sentencias de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, del Consejo de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10), actor: Teresa Hermencia Bautista Ramón, demandado: Municipio de Floridablanca, apelación sentencia – autoridades municipales.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-0190
 Demandante: Yolanda González Roa
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Tunja

Estado con fecha 15 de junio de 2011¹⁰ y reiterado el 7 de diciembre de 2011¹¹, en esta última decisión se indicó:

"Al respecto, la Ley 91 de 1989 precisó en el artículo 15 su vigencia con el siguiente tenor literal:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

..."

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 dispuso en su artículo 115, en cuanto al régimen especial de los educadores estatales, lo siguiente:

"El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores." (Se subraya).

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 ordenó:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones." (Se subraya).

De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No 68001-23-15-000-2001-02569-01 (0550-07), Magistrada Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. 15 de junio de 2011.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No 68001-23-15-000-2001-02579-01 (2200-07), Magistrado Ponente DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. 7 Diciembre de 2011.

tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.¹² (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

En consecuencia, esta Corporación **no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un soporte normativo válido que la soporte** y, por supuesto, esta clase de prestaciones **no puede ser objeto de homologación con respecto a las demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad** (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante" (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sumado a lo anterior, cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.

Por lo expuesto, en aplicación de las normas citadas, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y en especial la situación fáctica de la parte actora, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

3.3. Costas.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos¹³, a excepción de las acciones públicas, la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", C.P: Luis Rafael Vergara Quintero, siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), radicación número: 68001-23-15-000-2001-02579-01(2200-07), actor: Matilde Hernández de García, demandado: Municipio de Floridablanca.

sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 al 366 del C.G.P. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365, artículo 366 del C.G.P., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento, del valor que fue estimado como cuantía en la demanda. Esto es la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$38.034,74) M/te.** Atendiendo a que la cuantía fue determinada en **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.803.474,00)** (fl. 14)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte de motiva de este proveído.

Segundo.- Condenar en costas a la parte demandante, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. Por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 el uno (1%) por ciento, del valor estimado como cuantía en la demanda. Esto es la suma **TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$38.034,74) M/te.**

¹³ El artículo 188 del CPACA acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, sujetando tal carga al hecho de ser vencido en juicio. De esta forma se dejó de lado el régimen subjetivo que planteaba el Decreto 01 de 1984 que determinaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso pero con el ingrediente de tener en cuenta su conducta procesal. Sentencia, Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, 9 septiembre de 2014. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente: 152383333002 201300156-01, Demandante Darwin Jesús Álvarez Mora, Demandado: Municipio de Cocuy.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-0190
Demandante: Yolanda González Roa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Tunja*

Tercero.- Ordenar dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Quinto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez